



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208038887

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 522700000077120
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3669 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 522700000077120

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

ANTECEDENTES DE HECHO

En Barcelona, a 17 de mayo de 2022

Vistos por mí, D. Diego Barrio Giménez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de incapacidad permanente con número , seguidos ante este Juzgado a instancia de asistido por la letrada contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistido por su letrada , se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de octubre de 2020 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, presentada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicitando que se dictase sentencia por la que se declare a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común con derecho a percibir una pensión mensual en la cuantía del 100% de su base reguladora de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejcat.justicia.gencat.cat/ja/P/consultaCSV.htm>
Codi Segur de Verificació:
Signat per: Barrio Gimenez, Diego.

Data i hora: 17/05/2022 14:01





2452,26 euros con efectos desde el 25 de junio de 2020, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 9 de mayo de 2022. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- , nacido el 1 de abril de 1975 y con DNI , está afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con número en situación de alta o asimilada. (folio 26)

2.- Su profesión habitual es la de técnico de máquinas de impresión (folio 26)

3.- En la instrucción del expediente administrativo, la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques emitió el correspondiente dictamen en fecha de 26 de mayo de 2020 en la que se diagnosticó al sr de lo siguiente: esclerosis múltiple remitente recurrente con EDSS 2,5-3 (folios 48 a 49)

4.- Mediante resolución con fecha de salida de 26 de junio de 2020 el INSS reconoció al sr la incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora de 2452,26 con efectos desde el 24 de mayo de 2020. (folio 48)

5.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa del INSS de 6 de agosto de 2020 (folios 48 a 49).

6.- En caso de estimación de la demanda, la base reguladora de la pensión sería de 2452,26 euros y la fecha de efectos el 24 de mayo de 2020 (hecho conforme)

7.- el sr. está afecto de las siguientes lesiones:





TRIBUNAL
MÉDICO

i.- esclerosis múltiple recurrente remitente en tratamiento con marcha parética, disminución de la sensibilidad de las 4 extremidades, síndrome mixto urinario y fecal (folio 73)

ii.- EDSS de 6,0 (folio 71)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los documentos que se hacen constar entre paréntesis en cada hecho, con excepción del séptimo que se deriva del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial practicada en el acto del juicio, que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, y con excepción del sexto que ha sido conforme.

SEGUNDO.- De la incapacidad permanente absoluta y total

En relación con el contenido y alcance de la incapacidad absoluta interesada por la parte demandante recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1ª) en sentencia num. 2373/2020 de 11 junio que "Según el artículo 194 del TRLGSS de 2015, - antes artículo 137 del TRLGSS de 1994 -: " 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultasCSV.html>

Signat per Barrio Gimenez, Diego.

Data i hora 17/05/2022 14:01





profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente".

Regulación que se complementa con la Disposición transitoria vigésima sexta. - Calificación de la incapacidad permanente -, del mismo texto legal: "Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción: "Artículo 194. Grados de incapacidad permanente. 1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual. c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. d) Gran invalidez. 2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine. 3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. 4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio..".

Son numerosas las sentencias dictadas por esta Sala sobre la incapacidad permanente Absoluta, entre otras, la sentencia núm. 6496/2017 de 27 octubre, Recurso de Suplicación: 4201/2017: "... Comenzando por la normativa aplicable, describe el artículo 137, en su apartado 5, de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994 (aplicable al

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://secat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: f
Signat per Ferris Gimenez, Diego. Data i hora: 17/05/2022 14:01





objeto del recurso, dada la fecha de la resolución administrativa impugnada) la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como aquella que " inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio" , en tanto el artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral" . Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral.

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979 , 6 de marzo de 1.989 , 14 de octubre de 2.009 , y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal-).

Respecto a la incapacidad permanente Total, también entre muchas la sentencia dictada por esta misma Sala núm. 481/2017 de 25 enero: "... Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto de incapacidad

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejepl.justicia.gencat.cat/JA/Piconsaufic2SV.html>
Codi Segur de Verificació:
Signat per Barto Gimenez, Diegoor.
Data i hora: 17/05/2022 14:31





TRIBUNAL
MÉDICO

permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad; y 3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento para la profesión habitual -incapacidad permanente parcial- a la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma - incapacidad permanente total - , hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer - incapacidad permanente absoluta - . (...).

De esta forma, la calificación de la incapacidad en cualquiera de sus grados ha de realizarse atendiendo a todos los padecimientos, secuelas y limitaciones derivadas de aquéllos, pues son éstas las que determinan las efectivas restricciones de la capacidad laboral. Poder desempeñar una profesión significa la posibilidad de dedicarse a ella con habitualidad, profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación, eficacia y rendimiento, así como que la capacidad o incapacidad del sujeto afectado de determinadas limitaciones patológicas no puede deducirse exclusivamente de la clase de lesiones o enfermedades que padece, sino que hay que atender fundamentalmente al efecto negativo que éstas producen en su aptitud para un determinado trabajo (TS S. 10-4-1986, entre otras muchas), pues las incapacidades permanentes que la ley define son esencialmente profesionales".

TERCERO.- Valoración en el caso concreto

El sr [] está afecto de las patologías y limitaciones funcionales recogidas en el hecho probado séptimo.

Codi Segur de Verificació:
Signat per Barrio Gimenez, Diego.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejebal.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>
Data i hora 17/05/2022 14:01





TRIBUNAL
MÉDICO

El informe pericial del demandante de la dra [redacted] concluye que no puede realizar ninguna ocupación de forma continuada, correcta, eficaz y satisfactoria (folio 54)

El informe pericial del INSS del dr [redacted] concluye que no presenta más limitaciones funcionales que las ya reconocidas. (folio 73)

Ante tal contradicción cabe acudir a los informes aportados y exploraciones realizadas a la demandante, de todo lo cual cabe destacar que:

1.- el informe del Hospital de Sant Pau de 7 de febrero de 2022 señala que presentea una EDSS de 6, que caminaba 100 metros con un apoyo y que se trata de una paciente con esclerosis múltiple de curso agresivo y progresión clínica franca a pesar de tratamiento modificador de primera línea, presentando una discapacidad moderada grave principalmente por un trastorno a la marcha que interfiere en las actividades instrumentales y básicas de la vida diaria (folio 71)

2.- en la exploración de OSMA consta que presenta sensibilidad superficial y profunda afectada en las 4 extremidades con predominio en extremidades inferior. (folio 73)

En relación con la esclerosis múltiple y la incapacidad permanente recuerda el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala Social) en sentencia num. 4559/2021 de 21 de setiembre que "La doctrina de esta Sala en relación a la patología que nos ocupa, esclerosis múltiple, ha venido considerando como indicativo del grado de menoscabo apreciable, la puntuación otorgada en la escala de Kurtzke (EDSS), en función de la cual, tal como expresamos en la sentencia de 7 de febrero de 2018 (JUR 2018, 141384) (recurso 6384/2017), procede concluir sobre las limitaciones presentadas. Así, expusimos en la citada resolución:

"Respecto de la incidencia que la esclerosis múltiple tiene en la incapacidad laboral conviene recordar que la comunidad científica acepta mayoritariamente la Kurtzke Expanded Disability Status Scale (EDSS) como método de cuantificación de la discapacidad en la esclerosis múltiple. La EDSS cuantifica la discapacidad en ocho sistemas funcionales (FS) y permite a los neurólogos asignar un nivel de Sistema Funcional (SFS): dichos sistemas funcionales son el piramidal, el cerebelo, el tronco del encéfalo, el sistema sensorial, el intestino y la vejiga, la visión y las

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajpaj.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Bartó Gimenez, Diego; Data i hora 17/05/2022 14:01





funciones mentales. La propia comunidad científica señala que, a pesar de su uso frecuente, esta escala tiene sus propias limitaciones y dificultades de manejo, lo que obliga a ser cautos al interpretar los resultados de protocolos clínicos que la utilizan como instrumento de medición.

La Expanded Disability Status Scale (EDSS) se extiende del 0 al 10 con el siguiente desglose:

0.0 = examen neurológico normal (todos los ítems del Functional System (FS) son de cero).

1.0 = ninguna incapacidad pero signos mínimos solamente en un apartado de la FS.

1.5 = ninguna incapacidad pero signos mínimos en más de un apartado de la FS.

2.0 = incapacidad mínima en un apartado de la FS (al menos uno con puntuación de 2).

2.5 = incapacidad mínima (dos apartados de la FS puntuando 2).

3.0 = incapacidad moderada en un FS (un FS puntúa 3 pero los otros entre 0 y 1). El paciente deambula sin dificultad.

3.5 = deambula sin limitaciones pero tiene moderada incapacidad en una FS (una tiene un grado 3) o bien tiene una o dos FS que puntúan un grado 2 o bien dos FS puntúan un grado 3 o bien 5 FS tienen un grado 2 aunque el resto estén entre 0 y 1.

4.0 = deambula sin limitaciones, es autosuficiente, y se mueve de un lado para otro alrededor de 12 horas por día pese a una incapacidad relativamente importante de acuerdo con un grado 4 en una FS (las restantes entre 0 y 1). Capaz de caminar sin ayuda o descanso unos 500 metros.

4.5 = deambula plenamente sin ayuda, va de un lado para otro gran parte del día, capaz de trabajar un día completo, pero tiene ciertas limitaciones para una actividad plena, o bien requiere un mínimo de ayuda. El paciente tiene una incapacidad relativamente importante, por lo general con un apartado de FS de grado 4 (los restantes entre 0 y 1) o bien una combinación alta de los demás apartados. Es capaz de caminar sin ayuda ni descanso alrededor de 300 metros.

5.0 = camina sin ayuda o descanso en torno a unos 200 metros; su incapacidad es suficiente para afectarle en funciones de la vida diaria, v.g. trabajar todo el día sin medidas especiales. Los equivalentes FS habituales son uno de grado 5 solamente, los otros entre 0 y 1 o bien





combinaciones de grados inferiores por lo general superiores a un grado 4.

5.5 = camina sin ayuda o descanso por espacio de unos 100 metros; la incapacidad es lo suficientemente grave como para impedirle plenamente las actividades de la vida diaria. El equivalente FS habitual es de un solo grado 5, otros de 0 a 1, o bien una combinación de grados inferiores por encima del nivel 4.

6.0 = requiere ayuda constante, bien unilateral o de forma intermitente (bastón, muleta o abrazadera) para caminar en torno a 100 metros, sin o con descanso. Los equivalentes FS representan combinaciones con más de dos FS de grado 3.

6.5 = ayuda bilateral constante (bastones, muletas o abrazaderas) para caminar unos 20 metros sin descanso. El FS habitual equivale a combinaciones con más de dos FS de grado 3+.

7.0 = incapaz de caminar más de unos pasos, incluso con ayuda, básicamente confinado a silla de ruedas y posibilidad de trasladarse de ésta a otro lugar, o puede manejarse para ir al lavabo durante 12 horas al día. El equivalente FS habitual son combinaciones de dos o más de un FS de grado 4+. Muy raramente síndrome piramidal grado 5 solamente.

7.5 = incapaz de caminar más de unos pasos. Limitado a silla de ruedas. Puede necesitar ayuda para salir de ella. No puede impulsarse en una silla normal pudiendo requerir un vehículo motorizado. El equivalente FS habitual son combinaciones con más de un FS de grado 4+.

8.0 = básicamente limitado a la cama o a una silla, aunque puede dar alguna vuelta en la silla de ruedas, puede mantenerse fuera de la cama gran parte del día y es capaz de realizar gran parte de las actividades de la vida diaria. Generalmente usa con eficacia los brazos. El equivalente FS habitual es una combinación de varios sistemas en grado 4.

8.5 = básicamente confinado en cama la mayor parte del día, tiene un cierto uso útil de uno o ambos brazos, capaz de realizar algunas actividades propias. El FS habitual equivale a combinaciones diversas generalmente de una grado 4+.

9.0 = paciente inválido en cama, puede comunicarse y comer. El equivalente FS habitual son combinaciones de un grado 4+ para la mayor parte de los apartados.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusti.cat/justicia.gencat.cat/API/contaulisCSV.html>

Signat per: Barrio Gimenez, Diego

Data i hora: 17/05/2022 14:01





9.5 = totalmente inválido en cama, incapaz de comunicarse o bien comer o tragar. El equivalente ES habitualmente son combinaciones de casi todas las funciones en grado 4+.

10 = muerte por esclerosis múltiple".

Del mismo modo, compendiando tal doctrina, expresamos en la sentencia de 17 de junio de 2019 (JUR 2019, 235595) (recurso 531/2019), que en la referida escala se establecen las siguientes puntuaciones:

"Ligero: 0-1,5 (no incapacitante).

Moderado: 2-4,5 (incapacidad para trabajos con carga física importante y en relación a las exigencias profesionales).

Severo: 5-6,5 (incapacidad para cualquier actividad profesional).

Muy severo: > 6,5 (ayuda para las actividades básicas de la vida diaria)".

En el supuesto que nos ocupa, el grado de la EDSS es de 4,5, lo que indica una limitación de carácter moderado, para tareas que precisen una carga física importante en relación a las exigencias profesionales. Ciertamente es que la escala EDSS ha de ser aplicada sin automatismo alguno, dirimiendo sobre las concretas circunstancias concurrentes y la clínica de la parte solicitante. Ello no obstante, si bien la parte actora recurrente refiere que el conjunto de patologías determina una grave repercusión funcional, con astenia marcada, procede estar al inmodificado relato de hechos probados de la sentencia de instancia, en concordancia con su fundamentación jurídica con idéntico valor, del que se colige que las limitaciones se constriñen a la realización de actividades que comporten esfuerzos físicos, y no así para las de carácter liviano y/o sedentario, al no verse impedido o gravemente dificultado el traslado al lugar de trabajo. A ello ha de añadirse, por lo que se refiere a la patología psíquica, que no ha sido acreditada su gravedad ni cronicidad, ni la concurrencia de clínica impositiva o de déficits cognitivos, lo que, de conformidad con la reiterada doctrina jurisprudencial en la materia (SSTTS/4ª de 29 de enero de 1987, 23 de febrero de 1988, y 30 de enero de 1989) conduce a no considerar a la trabajadora tributaria del grado superior de incapacidad permanente postulado.

Por todo ello, teniendo en cuenta la graduación actual de la esclerosis múltiple presentada, y, sin perjuicio de lo





que resulte de su evolución, no procede reconocer el grado de absoluta de la incapacidad permanente. Habiéndolo así entendido la sentencia de instancia, ha lugar a desestimar la infracción jurídica denunciada, y, consecuentemente, el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida."

En el presente caso, a la vista del grado de desarrollo de la patología actual, que ambos peritos sitúan, de acuerdo con el informe del Hospital de Sant Pau, en una escala EDSS de 6, procede entender incapacitado al actor para cualquier profesión, incluso las de corte liviano o sedentario, toda vez que necesita de ayuda constante para caminar, pudiendo caminar únicamente hasta 100 metros y teniendo perdida de sensibilidad, con predominio en extremidades inferiores.

Por ello, procede estimar la demanda, reconociendo al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, condenando al INSS a abonarle una pensión mensual de un 100% de la base reguladora de 2452,26 euros y la fecha de efectos el 24 de mayo de 2020, revocando las resoluciones del INSS de 26 de junio y 6 de agosto de 2020.

CUARTO.- Recurso y costas

De acuerdo con el art. 191.3.c) LRJS, contra la presente sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

De acuerdo con el art. 97 LRJS no procede hacer especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por

contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

1.- RECONOZCO a la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común.

2.- CONDENO al INSS a abonar a una pensión del 100% de la base reguladora de 2452,26 euros y la fecha de efectos el 24 de mayo de 2020.

3.- REVOCO las resoluciones del INSS de 26 de junio y 6 de agosto de 2020.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la





TRIBUNAL
MÉDICO

notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c n° IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. indicando en concepto 522700000077120 el o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social n° 27 de Barcelona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Copi Sagur de Verificacò
Data i hora 17/05/2022 14:01 Signat per Barrio Gimenez, Diego

